



Neiva, febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021). -

RADICACIÓN:	2021-00002
PROCESO:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	JUAN HUMBERTO CUELLAR CORTES
DEMANDADO:	MARITZA BUSTOS VILLEGAS

El señor JUAN HUMBETO CUELLAR CORTES, a través de apoderado judicial, presentó demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL en contra de MARITZA BUSTOS VILLEGAS, demanda que fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de enero de 2021.-

En específico, se solicitó dar cumplimiento al artículo 6 y 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, remitiendo la demanda y anexos a la parte demandada, pero se advierte que la demandada no tendría conocimiento previo de la demanda.

Este despacho no desconoce la regla establecida en el artículo 523 del CGP, relativa a que si la demanda se presenta dentro de los treinta (30) días siguientes a la sentencia que decreto la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso como es del caso, la notificación debe surtirse por anotación en estado.

Al respecto, debe hacerse claridad que el artículo 806 del 4 de junio de 2020, establece dos momentos procesales distintos para enterar a la parte contraria de la existencia del proceso en el contexto de la virtualidad, debiendo adecuarse el procedimiento a dichos lineamientos.

Primeramente, se tiene que el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, establece una etapa de conocimiento de la demanda para lo cual exige que se deba remitir previamente demanda y anexos a la parte demandada y teniendo el actor el deber de acreditar el cumplimiento de dicho artículo.

Seguidamente, se tiene que el decreto en cita establece una etapa de notificación del auto admisorio de la demanda a través del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, lo que implica que en este momento procesal se da a conocer al demandado la iniciación del proceso remitiendo la respectiva comunicación.



De esta forma, se tiene que el procedimiento actual debe adecuarse a la realidad procesal, pues de otra forma se desconocerían los derechos de las partes y en tal sentido debe darse prevalencia a la exigencia del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dada la situación anterior, nulo sería tener a la parte notificada por anotación en estado si previamente no tiene conocimiento del escrito de demanda para que pueda ejercer su defensa, máxime si se tiene en cuenta que no se cuenta con una plataforma virtual que le permita consultarlo en cualquier tiempo y a su vez no se está brindando una atención presencial, siendo del caso tener en cuenta las adecuaciones que con tal fin realizó el gobierno nacional en aras del ejercicio de la administración de justicia bajo las premisas del debido proceso, publicidad, defensa y contradicción.

Al tiempo, se verifica que no existe petición de medidas cautelares con el escrito de demanda que permita superar el cumplimiento de dicho requisito.

Igualmente, realizadas las precisiones antes mencionadas observa el despacho que no se subsanó el libelo de demanda dentro del presente asunto, siendo del caso proceder con el rechazo de la misma en los términos del artículo 90 del CGP.

En consecuencia, este despacho judicial **DISPONE:**

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2.- **ORDENAR** la devolución del escrito de demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094f32bfd0d68f27b2ec86491ad1d888fc96ebd08d87f8a745e04dcbbffef58b**

Documento generado en 05/02/2021 05:50:25 PM